

# Reconocimiento de un laudo arbitral extranjero en Chile, aplicación de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, y la recepción de la convención de Nueva York

Corte suprema, 29 de julio de 2021, rol 104.262-2020.

*Recognition of a foreign arbitration award in Chile, the application of law 19.971 on International Commercial Arbitration, and the reception of the New York convention*

FELIPE VALENZUELA QUIROS<sup>1</sup> 

## RESUMEN

Este comentario analiza una reciente sentencia de la Corte Suprema de Chile, mediante la cual, conociendo un procedimiento de exequatur, se reconoce y autoriza el cumplimiento de un laudo arbitral dictado por un tribunal arbitral extranjero (alemán), aplicando la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención de Nueva York. En el comentario también se analiza cuál ha sido la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Chile respecto del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, la aplicación que ha tenido la Ley 19.971 y la recepción de la Convención de Nueva York.

**Palabras claves:** Exequatur, laudo arbitral, Ley 19.971, Convención de Nueva York.

---

<sup>1</sup> Abogado. Master of Laws (LL.M) con especialización en Arbitraje Internacional y Resolución de Disputas, Georgetown University Law Center, Washington D.C. Correo electrónico: fv169@georgetown.edu  
Quisiera agradecer a la profesora Anne Marie Whitesell por sus comentarios y sugerencias, a Juan Sebastián Silva Barroilhet por ayudarme con la adecuación de este trabajo a las normas editoriales, y al equipo de la revista por sus sugerencias y correcciones. Cualquier error es plenamente atribuible al autor.

## ABSTRACT

This commentary analyzes a recent ruling of the Supreme Court of Chile, by which, through an *exequatur* procedure, it recognizes and authorizes the enforcement of an arbitration award issued by a foreign (German) arbitration tribunal, applying Law 19.971 on International Commercial Arbitration and the New York Convention. The commentary also analyzes the jurisprudential trend of the Supreme Court of Chile regarding the recognition of foreign arbitration awards, the application of Law 19.971 and the reception of the New York Convention.

**Keywords:** Exequatur, arbitral award, Law N° 19.971, New York Convention.

## 1. Introducción

Este comentario analiza una reciente sentencia de la Corte Suprema de Chile, resultado de un procedimiento de *exequatur*, en el que una empresa alemana busca en Chile el reconocimiento y posterior cumplimiento de un laudo arbitral extranjero, producido en Alemania.

En este comentario incorpora un breve análisis de la historia jurisprudencial reciente de la Corte Suprema de Chile, para tener una perspectiva histórica de la posición que ha tomado Chile ante el creciente escenario de arbitraje comercial internacional. Se comentará cómo la jurisprudencia de esta corte ha incorporado a la Convención de Nueva York, y también la Ley Modelo UNCITRAL a través de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Luego se comentará cómo a través de la Ley 19.971 y de la Convención de Nueva York, Chile ha pasado a ser un país proarbitraje en el foro de arbitraje comercial internacional, haciendo algunas críticas y sugerencias que, creemos, pueden contribuir a la integración de Chile a este foro.

El comentario concluye con un resumen sobre cuál es el estado actual de aplicación de la Convención de Nueva York y la Ley 19.971, particularmente cuando en Chile se ha solicitado el reconocimiento y cumplimiento de un laudo arbitral extranjero.

## 2. Cuestión debatida

El procedimiento que antecede a la sentencia es un procedimiento de *exequatur* seguido ante la Corte Suprema de Chile. En él, I. Schroeder KG. (GMBH & CO.), sociedad comercial alemana, solicita a la Corte Suprema que se reconozca en Chile el laudo arbitral dictado el 30 de julio de 2019 por el Tribunal Arbitral de la Asociación Registrada Warem-Verein der Hamburger Börse e.V, dictado respecto de la sociedad comercial chilena Exportadora y Comercializadora Las Tinajas Limitada.

El solicitante señala que las partes celebraron un contrato el 14 de marzo de 2018, para la entrega de 120.000 kilos de uva tinta apirina de la variedad Crimson, congelada, a un precio de 1.125 US/kg CFR en Hamburgo. En aplicación del contrato, la demandada emitió las facturas número 00068 de 9 de mayo de 2019 por USD 27.004,50 por 24.004 toneladas de uva, y la 00073 de 25 de mayo de 2018 por USD 26.010 por 23.120 toneladas de uva, documentos en los cuales se refiere expresamente al contrato indicado.

Sostiene que luego de recepcionadas las uvas, fueron reclamadas por la demandante, exigiéndole a la demandada que las recogiera, reservándose el derecho de compra de cobertura para mantener la producción, traspasando los costos a la vendedora. La demandada no recogió la mercadería reclamada ni restituyó el precio de la compraventa.

Peritos concluyeron que la mercadería estaba ácida y fermentada, muchas frutas estaban dañadas, partidas, descompuestas y manipuladas, en general no aptas para su comercialización ni para el consumo humano. El dictamen pericial le fue remitido a la demandada, junto con el detalle de los valores a restituir.

El 30 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral de la Asociación Registrada Waren-Vereins der Hamburger Börse e.V. dictó el laudo arbitral cuyo exequatur se solicitó en el proceso que tiene como producto la sentencia que se comenta, el cual condenó a Exportadora y Comercializadora Las Tinajas Ltda. a pagar a la demandante USD 63.617,40 más intereses de nueve puntos porcentuales sobre la tasa de interés básica del Banco Federal Alemán, desde el 1 de febrero de 2019, y € 13.125,23 más intereses de nueve puntos porcentuales sobre la tasa de interés básica del Banco Federal Alemán desde la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, determinó que debe las costas judiciales arbitrales ya pagadas por la demandante, correspondientes a € 6.849,75 incluido el impuesto a la transacción, porque resultó vencida.

La parte demandada se opuso a la autorización del cumplimiento del laudo, sosteniendo falta de emplazamiento; que la sentencia arbitral carecía de fuerza por no haberse acreditado la reciprocidad entre ambas naciones; infracción al debido proceso, en razón de la forma en que se llevó a efecto el emplazamiento, el uso de idioma alemán y en la aplicación de una legislación foránea; infracción al orden público chileno, indicando que en el Tribunal Arbitral aplicó una norma alemana que permite la anulación de la compraventa cuando hay minusvalía superior al 10 % del precio de mercado de la mercadería conforme al contrato vigente a la fecha respectiva, ello —dice—, corresponde a una hipótesis de nulidad del contrato no prevista en la legislación chilena; que el Tribunal Arbitral reviste la condición de comisión especial, con infracción a lo previsto en el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Constitución Política, sosteniendo que el contrato no fue otorgado en Alemania por lo que carece de jurisdicción y competencia para resolver la controversia; que la sentencia no fue aprobada por un tribunal superior, lo que incide en su condición de ejecutoriada, sin cumplirse con el artículo 245 número 4 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 423 número 4 del Código de Derecho Internacional Privado, y finalmente; sostuvo que al haber sido expedidas las facturas en Chile, resulta aplicable la legislación chilena, más si el contrato alegado, sindicado con el número 58.272 no está firmado por la parte demandada, y como las facturas fueron emitidas en nuestro país, los tribunales nacionales son los llamados a conocer de las controversias existentes, en aplicación, además, del artículo 113 del Código de Comercio y 16 inciso final del Código Civil.

La Corte Suprema señaló, entre otras consideraciones, lo siguiente:

- 1) Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de *exequatur* para poder ser cumplidas en territorio nacional. Que para estos efectos es aplicable el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, lo establecido en la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, es decir, la Convención de Nueva York.
- 2) Que el contrato en cuestión era un contrato mercantil internacional mediante el cual ambas sociedades, de distintas nacionalidades, se sometieron a una legislación extranjera, y a arbitraje.
- 3) Que el procedimiento de *exequatur* no constituye una instancia, por lo que no se pueden revisar asuntos de fondo que ya fueron resueltos por el tribunal arbitral que dictó el laudo, por lo que la

finalidad del *exequatur* es verificar si se cumplen o no los requisitos necesarios para autorizar el cumplimiento de dicho laudo en la jurisdicción de Chile.

- 4) Que, cualquiera sea el país en que este laudo se haya dictado, es reconocido como vinculante en Chile si cumple con los presupuestos que contemplan los artículos 35 y 36 de la Ley 19.971, que son una repetición de lo contenido en la Convención de Nueva York respecto a esta materia.

Finalmente, la Corte Suprema, provista de la motivación señalada, resolvió reconocer y ordenar el cumplimiento del laudo arbitral extranjero en Chile, rechazando todas las alegaciones sostenidas por la parte opositora.

### 3. Comentario

#### 1. Análisis histórico jurisprudencial sobre el reconocimiento y la autorización del cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros en Chile

La convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (conocida como Convención de Nueva York), fue promulgada como ley de la República por el Decreto Supremo número 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

Posteriormente, en el año 2004, entró en vigencia la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, legislación fuertemente influenciada por la Ley Modelo UNCITRAL. Esta última contiene una regulación casi idéntica a la de la Convención en lo referido a reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Para la Corte Suprema la finalidad del procedimiento de *exequatur* dentro del sistema de arbitraje internacional —en particular el promovido por la Convención de Nueva York— es el de hacer cumplir el principio de regularidad internacional de los laudos arbitrales, debiendo la jurisdicción chilena solo limitarse a verificar que los requisitos que establece la norma internacional mencionada que se contienen en la Convención, para efectos de reconocer y autorizar el cumplimiento de un laudo arbitral extranjero.<sup>2</sup>

Ya desde mediados de la década del 2000 la Corte Suprema reconoce laudos arbitrales extranjeros. En efecto, el 2007 dicta una sentencia reconociendo un laudo arbitral extranjero fundamentando su reconocimiento en normas establecidas en la Convención de Nueva York, haciendo cumplir sus disposiciones.<sup>3</sup>

Durante el año 2008, la Corte Suprema, conociendo una solicitud de reconocimiento y cumplimiento de un laudo arbitral extranjero, señala que “la presente solicitud debe ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y especialmente atento lo estatuido en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que establecen tanto la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas de 1958”.<sup>4</sup> A diferencia de la sentencia del año 2007, esta resolución menciona expresamente la Ley 19.971, y la hace aplicable como fundamento del reconocimiento de la sentencia arbitral.

<sup>2</sup> *Intergate Ag, Inversiones y Asesorías Jeremy Richert Limitada* (2019).

<sup>3</sup> *Max Mauro Stubrin y Otros con Inversiones Morice S.A.* (2007).

<sup>4</sup> *Gold Nutrition Industria e Comercio Ltda.* (2007).

En una sentencia de octubre del año 2009, la Corte Suprema, luego de un largo y fundamentado relato histórico sobre la evolución del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros en Chile, se pronuncia sosteniendo que, para el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, necesariamente tenían que considerarse las disposiciones de la Convención de Nueva York, y las de la Ley 19.971. Así, el tribunal resolvió que “tratándose de una situación en la cual las partes se sometieron a un tribunal arbitral y a un derecho extranjero, resulta que en la presente gestión únicamente pueden revisarse las alegaciones que se sustenten en aquellas exigencias y excepciones señaladas en los artículos IV y V de la Convención de Nueva York, respectivamente, norma esta última que se encuentra reiterada por el artículo 36 de la Ley 19.971”.<sup>5</sup> Un fallo de diciembre del año 2009, la Corte Suprema resolvió una solicitud de reconocimiento y cumplimiento de un laudo arbitral extranjero de gran cuantía, también resolvió autorizar aplicando Convención de Nueva York, y la Ley 19.971, y motivando la sentencia en consideraciones similares a la sentencia previamente mencionada<sup>6</sup>.

El año 2010, continuando con la clara tendencia que se viene sosteniendo, la Corte Suprema resuelve que “ante los claros términos de la Ley 19.971, la regularidad de la sentencia cuya autorización para el cumplimiento en Chile se requiere, debe ser estudiada al tenor de la normativa, considerando especialmente las articulaciones 35 y 36, todo sin dejar de tener presente la Convención de Nueva York”.<sup>7</sup> Ahora bien, ese mismo año la Corte Suprema rechazó una solicitud de reconocimiento, al considerar que la resolución que se solicitaba no contenía las características de una sentencia definitiva ni interlocutoria.<sup>8</sup>

En el año 2014, en un procedimiento de *exequatur* mediante el que se solicitó el reconocimiento de un laudo arbitral, la Corte Suprema resolvió continuar su camino jurisprudencial, señalando en el proceso de reconocimiento que “habrá de sujetarse en cuanto a su resolución a lo estatuido en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que se establecen tanto en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas de 1958, como en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 y de manera supletoria se regirá por las normas contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.<sup>9</sup> Así mismo, mantuvo la posición de que este procedimiento no constituye una instancia para conocer los asuntos de fondo resueltos en el laudo.

En el año 2016, la Corte señala que incluso las sentencias de los tribunales extranjeros deben someterse al marco legal de arbitraje comercial internacional, sosteniendo “que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional y conforme a la materia de que se trata la solicitud debe ser resuelta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, a lo estatuido en la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que se han establecido en la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”.<sup>10</sup>

Ya en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema desarrolló en profundidad los fundamentos propios de la Ley y de la Convención, sosteniendo que “tratándose de la ejecución de un laudo arbitral, conforme

<sup>5</sup> *Comverse Inc.* (2008).

<sup>6</sup> *Kreditanstalt Für Wiederaufbau* (2008).

<sup>7</sup> *Stemcor Uk Limited* (2010).

<sup>8</sup> *Western Technology Services Internacional Inc. con Sociedad Chilena Cauchos Industriales* (2010).

<sup>9</sup> *Laboratorios Kin S.A. con Laboratorio Pasteur S.A.* (2014).

<sup>10</sup> *Backalland S.A. con Agropex Internacional S.A.* (2016).

al tenor de la Ley 19.971, cualquiera sea el país en que este se haya dictado es reconocido como vinculante en Chile si cumple con los presupuestos que contemplan los artículos 35 y 36 de esa normativa, los que por lo demás y como se dijo, constituyen una repetición de lo pertinente del Convenio de Nueva York y que en armonía con ella vienen a constituir una reglamentación interna más flexible. Un estatuto así concebido, como lo señalan los autores, condice con las exigencias del tráfico comercial internacional y la necesidad de una solución alternativa de las contiendas de este tipo, en que la aludida ley vino a mejorar, flexibilizar y modernizar aquella legislación contenida en nuestra codificación de antiguo, con el objeto de ponerla al día en la relación a las exigencias que en la actualidad presenta dicha disciplina”.<sup>11</sup>

Durante el año 2019, la Corte Suprema resuelve otra solicitud de reconocimiento, reafirmando su criterio, al sostener: “solo es posible rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que el citado artículo 36 refiere, de modo que a esta Corte corresponde, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral, según la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en relación con las normas pertinentes de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.<sup>12</sup>

En consecuencia, esta tendencia jurisprudencial ya tiene raíces en la práctica judicial. De ella se desprende que el proceso de reconocimiento, y autorización de cumplimiento, de un laudo arbitral extranjero está reglado por la Ley 19.971 y en la Convención de Nueva York, normas que, como ha dicho la Corte Suprema, contienen disposiciones casi idénticas en lo relativo al reconocimiento y autorización de cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros, compartiendo en consecuencia también los mismos principios. A su vez, resulta claro que la Corte Suprema no ha permitido que se ventilen asuntos de fondo en el procedimiento de *exequatur*, señalando que su ámbito de competencia está limitado a reconocer un laudo arbitral extranjero, basándose para esos efectos en lo señalado tanto por la Ley 19.971 y en la Convención de Nueva York.

Al igual que en sentencia comentada, la Corte Suprema reitera en febrero de 2021 que el procedimiento de *exequatur* no constituye una instancia, y, en consecuencia, no es competencia de la Corte asuntos de fondo que ya fueron revisados y resueltos por el tribunal arbitral que decidió la controversia. Tampoco, constituye una instancia para resolver las excepciones propias del juicio ejecutivo que se tendrá que llevar adelante para el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia, pues esto es competencia de los tribunales a quienes, por ley, se les asigna la competencia para hacer cumplir las sentencias.<sup>13</sup>

En síntesis, la reciente historia jurisprudencial de la Corte Suprema chilena demuestra que esta jurisdicción se ha convertido en una jurisdicción proarbitraje internacional. Esta reputación se está haciendo espacio en el foro internacional por el compromiso que ha tenido la Corte con la promoción de los principios que emanan de la Convención de Nueva York, y la Ley Modelo UNCITRAL. Esta constancia produce la certeza jurídica necesaria para quienes deban solicitar el reconocimiento de un laudo arbitral, para su posterior ejecución en territorio chileno.

<sup>11</sup> *Almendra y Miel S.A. con Gonzalo Luis Gallego Davico* (2016). Este mismo criterio se mantiene en *Qisheng Resources Limited con Minera Santa Fe* (2017) y, al año siguiente, en *Klion con Pesquera Villa Alegre S.A.* (2018).

<sup>12</sup> *Bose Corporation con MusicWorld Audiovisión Ltda.* (2019).

<sup>13</sup> *Intergate Ag, Inversiones y Asesorías Jeremy Richert Limitada* (2019).

## 2. La aplicación de la Ley 19.971 y la Convención de Nueva York; el camino chileno hacia el sistema de arbitraje comercial internacional

La entrada en vigencia de la Ley 19.971 significó un avance en la política proarbitraje internacional de Chile. Desde entonces Chile ha favorecido el reconocimiento y cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros (Briones y Tagvoryan, 2010, p. 134). En efecto, previo a la entrada en vigencia de la Ley 19.971, Chile no contaba con una regulación legal sobre arbitraje comercial internacional (Conejero Roos, 2005, pp. 149-162).

La Ley 19.971 recibe sus principales influencias de la Ley Modelo UNCITRAL y de la Convención de Nueva York. Esta última reviste especial importancia, facilitando el cumplimiento de laudos arbitrales internacionales a nivel global. En efecto, la Convención ha sido ratificada ampliamente por 168 países,<sup>14</sup> y en particular, establece limitadas maneras de rechazar el reconocimiento y cumplimiento de un laudo arbitral extranjero por parte de un tribunal nacional (Tan, 2018, pp. 415-443). Como anotara el profesor Albert Jan van der Berg, el esquema contenido en los artículos 4 y 5 de la Convención facilita la ejecución de los laudos arbitrales, siendo la jurisprudencia de las cortes nacionales de las distintas jurisdicciones quienes se han manifestado en una interpretación en este sentido (Jan van den Berg, 2008, p. 55).

La Convención de Nueva York tiene dos fines: obligar a los Estados firmantes a darle plenos efectos a los acuerdos de arbitraje (artículo 5, número 1) y a que reconozcan y den cumplimiento a los laudos arbitrales extranjeros dentro de su territorio jurisdiccional (Artículo 3) (De Meulemeester y Lefebvre, 2018, pp. 413-438).

En este sentido, la sentencia comentada no hace más que reforzar el espíritu proarbitraje de la Ley nacional chilena sobre arbitraje comercial internacional. Ese espíritu lo encontramos entre los pasajes de la historia de la Ley 19.971, y en particular en su mensaje, en el cual, respecto a la impugnación de los laudos arbitrales internacionales, se señala “De acuerdo con el proyecto se contempla en el artículo 34 la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral que se dicte. En cuanto a las causales, son fundamentalmente las mismas que se establecen por el Artículo V de la Convención de Nueva York. Entre ellas cabe destacar que el laudo sea contrario al orden público chileno o que bajo la ley chilena la materia bajo controversia no es susceptible de arbitraje”.

La Corte Suprema, tal como se desprende del fallo que se comenta, no se queda fuera del grupo de tribunales a nivel internacional que han promovido el sistema de arbitraje comercial internacional consagrado en la Convención de Nueva York. Con todo, cabe prevenir ha continuado, aunque cada vez con menos intensidad, aplicando las normas del Código de Procedimiento Civil para casos de solicitudes de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros (Palominos Aravena, 2018, pp. 381-406). A medida que la Corte Suprema de Chile continúe aplicando la Ley 19.971, y deje de aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en sede de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, se irá reforzando la armonización de la Ley Modelo UNCITRAL.

A nuestro juicio, no parece haber una justificación procesal para aplicar las reglas contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los procedimientos de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, ya que existe regulación legal especial sobre la materia. De hecho, la Corte Suprema normalmente, en otras materias que tienen una regulación especial, resuelve basándose en el principio *lex specialis*. En reiteradas oportunidades ha elevado este principio para determinar el marco legal aplicable

<sup>14</sup> A la fecha del presente comentario, Irak sería el país más reciente en suscribir la Convención de Nueva York.

a casos concretos, sosteniendo que “no debe olvidarse que cuando el legislador ha establecido una ley especial para regular una determinada materia (...), su voluntad ha sido exceptuarla de la regulación general. Este principio de especialidad emana de los artículos 4 y 13 del Código Civil, prevaleciendo lo especial por sobre lo general”.<sup>15</sup> Nos preguntamos por qué no aplicar ese criterio, habiendo por un lado legislación especial (la Ley 19.971) que expresa y regula el reconocimiento y cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros, y, por otra parte, vasta jurisprudencia en la que se recurre al principio *lex specialis* para definir el marco normativo aplicable a casos concretos.<sup>16</sup>

Por otra parte, en muchas ocasiones tendemos a desconocer la realidad de que, si bien nuestro alto tribunal ha propendido a reconocer laudos arbitrales extranjeros para efectos de ser ejecutados en Chile, dándoles el mismo valor que los laudos arbitrales nacionales, el reconocimiento es una fase de un proceso más largo y complejo de justicia (DeWitt, 2015, pp. 495-518). Luego del reconocimiento, vendrá la ejecución, que se llevará adelante por los tribunales civiles de acuerdo con los procedimientos que provee el Código de Procedimiento Civil chileno, con todas sus virtudes y deficiencias. En este sentido, no podemos olvidar las prudentes y ya bien consensuadas reformas que el sistema de justicia civil requiere (Pérez Ragone y otros, 2013).

La doctrina internacional reconoce que la Convención, en su artículo 3, establece un principio de deferencia a la aplicación de la ley nacional sobre arbitraje internacional (Paulsson, 2016, pp. 97-136). La Ley 19.971 verifica ese principio, regulando en un procedimiento legal propio, nacional, la forma de reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales. A su vez, esta disposición de la convención obliga a los estados firmantes a presumir la validez los laudos arbitrales extranjeros, debiendo reconocerlos. Así se confirma en el artículo 35 letra a) de la Ley, la cual señala: “Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36”. Se deja la carga de tener que demostrar la verificación de una de las causales de rechazo a la parte que se opone al cumplimiento, lo cual refuerza el espíritu proarbitraje de la norma (Vásquez Palma, 2015, pp. 523-552). Estas causales de rechazo son taxativas, por lo que no pueden alegarse en sede de reconocimiento causales distintas a las establecidas en la Convención (Jan van den Berg, 2008, p. 56). La Corte Suprema de Chile ha asentado jurisprudencia en el sentido de interpretar las causales de rechazo de un modo restrictivo (Letelier Cibié, 2016, pp. 93-107). Junto con esto, el país firmante no puede imponer requisitos procedimentales, o condiciones, más onerosos que los establecidos en laudos arbitrales nacionales (Born, 2021, p. 332 y Choi, 1995).

Es importante recordar que antes de la dictación de la Ley 19.971, Chile tenía una regulación interna ineficiente en materia de arbitraje internacional. En este mismo sentido se expresa el legislador en el mensaje de la Ley 19.971, el cual sostiene: “Considerando que las normas internas actuales, por estar concebidas para un arbitraje de derecho interno, son inadecuadas para los casos internacionales, es posible concluir que hay un vacío legal del derecho chileno que es necesario llenar en materia de arbitraje comercial internacional. En efecto, las normas del derecho chileno a propósito del arbitraje comercial internacional son claramente insuficientes y no recogen el carácter particular y específico del derecho del arbitraje en materia internacional”. Por estas consideraciones, resultaba imperante promulgar una legislación que propendiera a la armonización de los principios contenidos en la Ley Modelo UNCITRAL y en la Convención de Nueva York. La doctrina así lo ha entendido, que la finalidad de la Ley Modelo

<sup>15</sup> *Petrobras Chile Dist. Ltda. con García De Pablo María Victoria* (2021).

<sup>16</sup> *Petrobras Chile Dist. Ltda. con García De Pablo María Victoria* (2021); *Roco Bascuñan Ruth Con Pacheco Avalos Angela y Otro* (2019); *Constructora Consultora Elorza Ltda. con Ebc S.A.* (2020) y *Claudio Reyes Navarro* (2019).

UNCITRAL es unificar el derecho para promover el arbitraje internacional, con los beneficios que ello conlleva (Blackaby y Partasides, 2015).

Una economía en desarrollo como la chilena, requiere una legislación moderna y una práctica judicial estable, que permita dar seguridad cuando las circunstancias llamen a la resolución de disputas. Nos parece que tanto la regulación de la Ley 19.971 y la Convención de Nueva York, sumado a la ya asentada tradición jurisprudencial de la Corte Suprema, han demostrado el real compromiso, por parte del Estado de Chile, con los principios de regularidad internacional de los laudos arbitrales extranjeros, y en consecuencia, con los instrumentos que Chile ha suscrito para esos efectos. De esto depende la capacidad de llevar adelante un proyecto de desarrollo sostenible en el tiempo, e integrado con la economía mundial (Forneris y Mocheva, 2019).

#### 4. Conclusión

La sentencia comentada sigue la tendencia jurisprudencial que la Corte Suprema ha asentado a lo largo de las últimas décadas. Esta tendencia sostiene que el procedimiento de *exequatur* no es una instancia, es decir, no se pueden realizar alegaciones de fondo, ya que la finalidad de este procedimiento es velar por la verificación de los requisitos contenidos en la Ley 19.971 y en la Convención de Nueva York, promoviendo de este modo el principio de regularidad internacional de los laudos arbitrales, y avance la política proarbitraje comprometida por Chile.

Se ha analizado la jurisprudencia relevante de la década del 2000 en adelante, logrando demarcar que la tendencia de la Corte Suprema chilena ha sido la de promover los principios proarbitraje, aplicando progresivamente tanto la Convención de Nueva York, como también la Ley 19.971, siendo esta última la receptora de la Ley Modelo UNCITRAL. Con todo, esta tendencia jurisprudencial ha estado acompañada de referencias a ciertas normas del Código de Procedimiento Civil que, a nuestro juicio, carecen de justificación jurídica, y de verdadera aplicación práctica, al existir regulación legal especial a través de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Finalmente, nos parece que la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Chile es el camino correcto para que Chile consolide su posición como un país proarbitraje internacional. Constancia y uniformidad en el camino de esta tendencia jurisprudencial llevará a Chile a ser un país atractivo como foro de arbitraje internacional.

#### Referencias

- Blackaby, N. y Partasides, C. (2015). Chapter 1. An Overview of International Arbitration, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, (6ª Edición). Kluwer Law International; Oxford University Press.
- Born, G. (2021). *International Arbitration, Law and Practice*. Kluwer Law International.
- Briones, J., & Tagvoryan, A. (2010). Is International Arbitration In Latin America In Danger? *Law and Business Review of the Americas*, 16(1), 131-135, p. 134.
- Conejero Roos, C. (2005). New Chilean Arbitration Law and the Influence of the Model Law, *The Journal of International Arbitration*, 22(2), 149-162.

- Choi, Susan (1995). Judicial Enforcement of Arbitration Awards under the ICSID and New York Conventions. *New York University journal of international law and politics*, 28(1),175-215.
- DeWitt, Burton S. (2015). A Judgment without Merits: The Recognition and Enforcement of Foreign Judgments Confirming, Recognizing, or Enforcing Arbitral Awards, *Texas International Law Journal*, 50(2-3), pp. 495-518.
- De Meulemeester, D. y Lefebvre, P. (2018). The New York Convention: An Autopsy of Its Structure and ‘Modus Operandi’. *Journal of International Arbitration*, 35(4), pp. 413-438.
- Forneris, X. y Mocheva, N. (2019). How Countries Can Fully Implement the New York Convention: A Critical Tool for Enforcement of International Arbitration Decisions. *Finances, Competitiveness, and Innovations In Focus*.
- Jan van den Berg, A. (2008). The New York Convention of 1958: An Overview, en Gaillard, E. y Di Pietro, D. (edits.), *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards: The New York Convention in Practice*. Cameron May.
- Letelier Cibié, P. (2016). Enforcement of Arbitration Awards In Latin America: The Current Progress And Setbacks, *Law and Business Review of the Americas*, 22(2), 93-108.
- Palominos Aravena, O. (2018). Analysis Of Chilean Case Law On The Recognition And Enforcement Of Foreign Arbitral Awards, 45(2).
- Paulsson, M.P. (2016). *The 1958 New York Convention in Action, Chapter 4: The Obligation to Enforce Awards*. Kluwer Law International.
- Pérez Ragone, Á. y otros (2013). *Hacia una mejor ejecución civil. Rediseño orgánico, procedimental para una justicia más eficiente, transparente, justa y accesible*. LegalPublishing.
- Tan, D. I. (2018). Enforcing national court judgments as arbitration awards under the New York convention. *Arbitration International*, 34(3), pp. 415-443.
- Vásquez Palma, M. F. (2015). Ley chilena de arbitraje comercial internacional: Análisis de las doctrinas jurisprudenciales, a diez años de su vigencia, *Revista Ius et Praxis*, 21(2), pp. 523-552.
- Jurisprudencia citada
- Max Mauro Stubrin y Otros con Inversiones Morice S.A.* (2007). Corte Suprema, 11 de enero de 2007, rol 6.600-2005.
- Gold Nutrition Industria e Comercio Ltda.* (2007). Corte Suprema, 15 de septiembre de 2008, rol 6615-2007.
- Comverse Inc.* (2008): Corte Suprema, 8 de septiembre de 2009, rol 3225-2008.
- Kreditanstalt Für Wiederaufbau* (2008). Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009, rol 5228-2008.
- Western Technology Services Internacional Inc. con Sociedad Chilena Cauchos Industriales* (2010): Corte Suprema, 11 de mayo de 2010, rol 5468-2009.
- Stemcor Uk Limited* (2010). Corte Suprema, 21 de junio de 2010, rol 1724-2010.
- Laboratorios Kin S.A. con Laboratorio Pasteur S.A.* (2014). Corte Suprema, rol 1270-2014.
- Backalland S.A. con Agropex Internacional S.A.* (2016). Corte Suprema, 29 de noviembre de 2016, rol 24.348-2016.
- Almendra y Miel S.A. con Gonzalo Luis Gallego Davico* (2016). Corte Suprema, 30 de noviembre de 2017, rol 82.442-2016.
- Qisheng Resources Limited con Minera Santa Fe* (2017). Corte Suprema, 21 de abril de 2016, rol 7854-2013.
- Klion con Pesquera Villa Alegre S.A.* (2018). Corte Suprema, 26 de julio de 2018, rol 41.841-2017.

*Intergate Ag, Inversiones y Asesorías Jeremy Richert Limitada* (2019). Corte Suprema, 1 de febrero, rol 16.745-2019.

*Bose Corporation con MusicWorld Audiovisión Ltda.* (2019). Corte Suprema, 9 de julio de 2019, rol 12.710-2018.

*Claudio Reyes Navarro* (2019). Corte Suprema, 8 de noviembre de 2019, rol 1533-2019

*Roco Bascuñan Ruth Con Pacheco Avalos Angela y Otro* (2019). Corte Suprema, 23 de noviembre de 2020, rol 3732-2019

*Constructora Consultora Elorza Ltda. con Ebco S.A.* (2020). Corte Suprema, 3 de julio de 2020, rol 11.454-2019.

*Petrobras Chile Dist. Ltda. con García De Pablo Maria Victoria* (2021). Corte Suprema, 21 de enero de 2021, rol 11.072-2020.